



SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 987

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2026 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política.

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



ALEJANDRO
MURCIA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ... DE 2006 CÁMARA.
Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia.

DECRETA.

Artículo 1°. Adólese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República y el vicepresidente.
2. Aprobear o reprobear los asientos militares que envíen al Gobierno Nacional, dando oficiales generales y oficiales de reserva de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
3. Conceder licencia al Presidente de la República para ausentarse temporariamente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las acusas del vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.
4. Nombrar el número de jueces extranjeros por el número de la República.
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.
6. Autorizar al Gobierno para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otro Estado.
7. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.
8. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.
9. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.
10. Elegir al Procurador General de la Nación.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo n.º ... de 2006, a partir de su promulgación.

De los Honorables congresistas.

ALEJANDRO MURCIA

Representante a la Cámara
Constitución - Intendencia

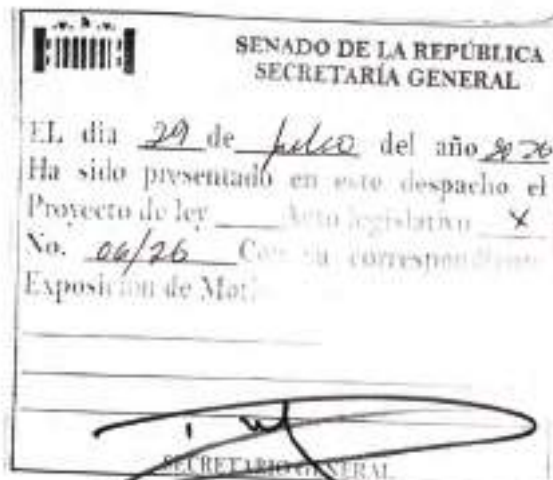


Secretaría de la República

Representante a la Cámara

Secretaría de la República

Representante a la Cámara



CONGRESO DE LA REPÚBLICA ALEJANDRO MURCIA <i>[Signature]</i> Hoy día, Julio 10 de 2023. Votó por el Proyecto de Ley Votó en contra del Proyecto de Ley Votó abstención <i>[Signatures]</i> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO — DE INTERCAMBIO. Por el cual se adiciona al artículo 173 de la Constitución Política. I. INTRODUCCIÓN. La política exterior es una dimensión esencial de la soberanía nacional y uno fundamentalmente claro para garantizar la equidad, la estabilidad institucional y el posicionamiento estratégico que país un rol activo internacional. En Colombia, el diseño constitucional ha otorgado un margen amplio al Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales; sin embargo, como lo demuestra el escaso uso del Gobierno de Gustavo Petro frente a las relaciones internacionales, dicho contexto como el manejo no sea utilizado con carácter y fundamentación jurídica, afectando gobernanza, relaciones bilaterales, multilaterales y de cooperación con países amigos. Este Proyecto de Acto Legislativo busca introducir un mecanismo de control institucional que refuerce el equilibrio de poderes en relación con las relaciones exteriores, siguiendo la autorización del Senado de la	República para la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas con otros Estados. Con esto se pretende garantizar que estas decisiones respondan a intereses nacionales y no a alineamientos ideológicos coyunturales; además, dotar a este tipo de acciones un mayor grado de legitimidad institucional y democrática. 1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS 1.1 De la competencia constitucional para el manejo de las relaciones internacionales del Estado colombiano La Constitución Política de 1991 establece que corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado. Así lo dispone el artículo 189, numeral 2, al señalar que el Presidente es el encargado de "dirigir las relaciones internacionales; celebrar los acuerdos diplomáticos y consulares; recibir a los agentes respectivos; y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se sometan a la aprobación del Congreso". Esta norma, expresión del carácter presidencialista de nuestro sistema político, define al Ejecutivo como el Jefe del Estado y, por tanto, representante de la Nación ante el resto del mundo. No obstante, la Constitución también establece que las funciones presidenciales están sujetas a límites jurídicos, controles institucionales y la colaboración con otras ramas del poder público. La dirección de las relaciones internacionales no implica un poder absoluto o discrecional del Presidente. Por el contrario, se trata de una función reglada, que debe ejercerse conforme al principio de legalidad, a la Constitución y al derecho internacional. En atención a dicho entendimiento, decisiones de alto impacto, como la ruptura de relaciones diplomáticas con otro Estado, no deberían adoptarse de forma unilateral y sin controles, dado que involucran consecuencias políticas, económicas, jurídicas y estratégicas de gran envergadura para todo el Estado colombiano. - Principios constitucionales que rigen las relaciones internacionales. La Constitución Política ha establecido un conjunto de principios que rigen, condicionan, el manejo de las relaciones internacionales, que committe a todas las autoridades de la República, incluido el Presidente, a procurar el respeto a la búsqueda del bien común por encima de intereses ideológicos, personalismos o partidistas. El artículo 226 Constitucional fundamenta la internacionalización de las relaciones del Estado en materia política, económica, social y ecológica en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Finalmente, en virtud del principio de conveniencia nacional, la conducción de las relaciones exteriores del país han de tener como propósito fundamental el logro del interés general. Luego, no se trata de que alguna decisión sea jurídicamente posible o no, requerirá que sea, además, útil para la Nación. La conveniencia, entendido de tal manera, responde a un estándar objetivo tendiente a determinar qué es lo útil para la Nación. Asimismo en sentencia C-360 de 2023, el relacionamiento del Estado colombiano con otros naciones debe atender principios como: - Principio de integración económica, social y política con las demás naciones. El artículo 227 promueve un modelo de apertura internacional que va más allá de lo económico, al establecer que "el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones, en especial de América Latina y el Caribe". - Así, toda política exterior debe apuntar a facilitar la interdependencia pacífica y el fortalecimiento de espacios comunes de cooperación. Por tanto, la suspensión o ruptura de relaciones internacionales, si bien es jurídicamente posible, debe evaluarse en función de su impacto sobre los procesos de integración regional y no puede adoptarse de forma ligera. - Principio de soberanía nacional, respeto a la autodeterminación de los pueblos y reconocimiento del derecho internacional. Este principio es el núcleo normativo de la política exterior colombiana. El artículo 9 establece: "Las relaciones externas del Estado se fundamentarán en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia." Este principio implica que, de una parte, Colombia ejerce su política exterior de manera autónoma, sin sujeción indebida a poderes extranjeros ni organismos internacionales, pero también con responsabilidad frente a sus compromisos internacionales. Al Estado colombiano debe abstenirse de intervenir en los asuntos internos de otros países, así como respetar sus decisiones soberanas, sus sistemas políticos y su organización constitucional.
Atendiendo a la equidad, este tipo de relacionamiento estatal debe estructurarse sobre condiciones justas, razonables y no abusivas, teniendo en cuenta las circunstancias propias y las de cada Estado con los que se relaciona. En tal sentido, conforme a lo previsto en la Sentencia C-358 de 1998, la autoridad encargada del manejo de las relaciones exteriores del país, está en el deber de adoptar decisiones racionales y equitativas, fundadas en el análisis objetivo de carácter político y económico, así como su impacto en los intereses del Estado y los particulares. De modo que cualquier acción que pueda tener algún grado de afectación en las relaciones internacionales del país, ha de responder a una valoración concreta y objetiva, siendo ello un límite material a su concreción que asigna la Constitución Política al presidente de la República. La reciprocidad, el principio que ha tenido mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional, supone naturalmente que los beneficios, cargas y obligaciones internacionales que asume el Estado colombiano tengan correspondencia equivalente en la contraparte. Aunque esto no implique correspondencia idéntica, sí exige que los beneficios o ventajas derivadas del relacionamiento entre los Estados sean mutuos. En la votación del voto a la Sentencia C-15T de 2016, el Magistrado Alejandro Linares explicó sobre este principio lo siguiente: "Las relaciones internacionales del Estado Colombiano se rigen con base en lo establecido en el artículo 9 y 226 de nuestra Constitución. De estos artículos se deriva: i) el mandato de fijar dichas relaciones en la soberanía nacional, en la autodeterminación y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia, y ii) el mandato de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional" El principio de reciprocidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución ha tenido un amplio desarrollo por parte de la Corte Constitucional. En la sentencia C-564 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se estableció que "la internacionalización, que podría conducir a situaciones equivocadas en cuanto al beneficio que estaba recibiendo la comunidad nacional, debe realizarse dentro de parámetros de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, que así se constituyen en las tres condiciones del acierto internacionalizante en la política exterior del país."	

Finalmente, que el Estado se compromete a respetar los tratados, costumbres y principios generales del derecho internacional, incluyendo los relativos a la paz, los derechos humanos, el derecho humanitario, la cooperación internacional y la solución pacífica de controversias. En suma, este principio obliga a que cualquier decisión, como la suspensión o ruptura de relaciones internacionales, sea tomada de manera proporcional, racional, y con base en fundamentos legítimos del derecho internacional, evitando arbitrariedades o posiciones ideologizadas. Principio de integración latinoamericana y caribeña (Prólogo y artículo 9) El Prólogo de la Constitución proclama la voluntad del pueblo colombiano de “asegurar la integración de la comunidad latinoamericana”, y el artículo 9 refuerza este mandato al señalar que el Estado impulsará la integración con América Latina y el Caribe. Este principio de latinoamericanismo constitucional tiene carácter normativo, no meramente declarativo, y obliga al Estado a orientar su política exterior hacia la cooperación y solidaridad regional. De este principio se desprende que la ruptura de relaciones con países hermanos de la región debe ser una medida excepcional, y siempre fundamentada en razones claras y de interés nacional, no en afinidades ideológicas o posicionamientos geopolíticos transitorios. En la sentencia C-950 de 2023, la Corte estimó expresamente que este principio impone límites materiales a las decisiones del Ejecutivo en materia internacional, y refuerza la exigencia de una política exterior consistente con los valores del constitucionalismo democrático. 1. El papel del Congreso de la República en la configuración de la política exterior del Estado colombiano Aunque el Ejecutivo tiene a cargo el manejo de las relaciones internacionales, el Congreso de la República no se ajena a la política exterior. La propia Constitución le asigna competencias relevantes en esta materia, entre ellas: Aprobar o improbar los tratados y convenios internacionales que celebre el Presidente de la República (art. 150, numeral 16).	Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación (art. 173, numeral 5). Ejercer control político sobre las actuaciones del Ejecutivo, incluidas aquellas relacionadas con política exterior (art. 114 y 135 C.P.). Estas disposiciones le confieren al Congreso una función de control, aprobación y deliberación en los grandes asuntos internacionales que comprometen al Estado colombiano. En este sentido, resulta constitucionalmente asennable que el legislador proponga la necesidad de que el Senado autorice al Ejecutivo en casos de ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas, al igual que ya ocurre con la declaración de guerra o el tránsito de tropas extranjeras. Una decisión de ruptura diplomática no solo tiene repercusiones simbólicas o protocolarias, puede afectar tratados internacionales, relaciones comerciales, cooperación en seguridad, inversiones extranjeras y la seguridad jurídica de los ciudadanos colombianos en el exterior. Por lo tanto, se requiere una deliberación democrática y una validación de largo plazo, que el Congreso —y en especial el Senado— pueda garantizar. 1.1. Acerca de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, prevista en el artículo 225 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 1035 de 1983, es un órgano consultivo del Presidente de la República. Está integrada por el vicepresidente del Senado, el presidente de la Cámara de Representantes, el Canciller, y los ex Presidentes de la República que acepten participar. Aunque su existencia apunta a dotar al manejo de las relaciones exteriores de una mayor continuidad, institucionalidad y carácter de política de Estado, sus recomendaciones no son vinculantes y sus deliberaciones suelen ser reservadas. En la práctica, ha tenido una participación limitada y generalmente pasiva en decisiones de alto impacto. En el peor de los casos, como ha ocurrido en dos oportunidades durante la actual administración nacional, las reuniones de esta Comisión han sido convocadas por orden judicial, dado el incumplimiento injustificado del Gobierno Petro a hacerlo. Así lo dispuso en dos oportunidades la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las sentencias del 26 de mayo de 2023 (Expediente 250002341000202300565-00) y del 3 de septiembre de 2024 (Expediente 25000-23-41-000-2024-01373-00). Por esta razón, la Comisión Asesora no constituye un contrapeso efectivo ni un mecanismo de control al poder
presidencial en materia de política exterior. De ahí que la autorización del Senado para decisiones tan trascendentales como la suspensión o ruptura de relaciones internacionales se presente como un complemento necesario y constitucionalmente válido para evitar que estas decisiones se tomen de forma inconsulta, arbitraria o ideologizada. 1.1. De la ruptura de las relaciones internacionales Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el derecho internacional público evolucionó hacia la preservación del uso de la fuerza como mecanismo de interacción entre Estados. Así lo establece el artículo 2, numeral 4 de la Carta de las Naciones Unidas (1945), al disponer que “todos los Miembros se abstendrán en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. En este nuevo paradigma, las vías diplomáticas y las medidas políticas —como la suspensión o ruptura de relaciones internacionales— se han constituido en herramientas legítimas y no violentas que los Estados emplean para expresar su desaprobación o para presionar cambios de comportamiento en otros sujetos del derecho internacional. La ruptura de relaciones diplomáticas es entendida como un acto unilateral de un Estado soberano mediante el cual se termina formalmente el vínculo político con otro Estado, con consecuencias inmediatas en la representación diplomática, la asistencia consular, la cooperación bilateral y la aplicación de tratados vigentes. Aunque no constituye un acto hostil en los términos del <i>ius ad bellum</i>, sí implica un alto contenido simbólico y establigico, y puede conducir a tensiones diplomáticas graves o al aislamiento internacional. En la doctrina, autores como Malcolm N. Shaw y Antonio Cassese coinciden en que si bien no se requiere formalmente una autorización expresa para proceder a una ruptura diplomática —por tratarse de una manifestación de soberanía estatal—, el derecho internacional consuetudinario y convencional exige que esas decisiones se adopten de forma <i>razonable, proporcional y en respeto de las normas internacionales</i>, incluyendo los derechos humanos y los principios de buena fe y cooperación. A la luz de estos desarrollos doctrinales, resulta evidente que una decisión de tal envergadura no puede quedar exclusivamente al arbitrio del Ejecutivo, especialmente en regímenes democráticos en los que rige el principio del equilibrio de poderes. Como lo ha expresado la doctrina constitucional colombiana, la soberanía reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus representantes (artículo 3 C.P.), lo cual justifica la intervención del	Congreso en asuntos trascendentales para la vida institucional del Estado. Una revisión comparada refleja que en algunas legislaciones, en modelos igualmente presidencialistas, se le reconoce al Parlamento la atribución de intervenir en la decisión del Ejecutivo de romper relaciones internacionales con otros Estados, con el propósito de asegurar la racionalidad y la coherencia de este tipo de decisiones políticas. No debe perderse de vista que la ruptura de relaciones internacionales puede tener efectos prácticos muy negativos, entre otros: - Suspensión de convenios de cooperación internacional, incluso en temas sensibles como defensa, seguridad, salud, medio ambiente y lucha contra el crimen organizado. - Pérdida de asistencia consular, lo que puede poner en riesgo a ciudadanos colombianos residentes o en tránsito por el país con el cual se rompen relaciones. - Afectación a los tratados internacionales vigentes, particularmente si estos requieren canales de comunicación institucional o cooperación técnica. - Aislamiento diplomático o pérdida de influencia regional o multilateral, lo cual debilita la posición estratégica del Estado colombiano en foros globales. - Inseguridad jurídica para inversiones extranjeras, lo que impacta el clima de confianza y puede generar consecuencias económicas significativas. En este sentido, la ruptura de relaciones diplomáticas no puede equitarse a una simple declaración política: es una decisión de política exterior de gran calado que compromete la acción del país en el concierto de las naciones, afecta los derechos de sus ciudadanos y puede modificar compromisos internacionales asumidos por el Estado. En consecuencia, urge, especialmente por la manera en que el actual Presidente ha hecho uso de esta facultad, frenar el Estado de Israel una reforma constitucional que corrija el diseño actual, para impedir que una competencia de alta sensibilidad e impacto exclusivamente en manos del Ejecutivo. Exige la autorización del Senado para proceder con la ruptura o suspensión de relaciones internacionales fortalecer el principio de colaboración armónica, el equilibrio institucional y la deliberación democrática. En suma, no se trata de debilitar la función presidencial, sino de blindar la política exterior frente a decisiones ideológicas, impulsivas o inconsultas, garantizando que toda ruptura de relaciones esté precedida por un análisis serio, una justificación

clara y el respeto de una institución representativa del pueblo como lo es el Senado de la República. 1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA DE LA REFORMA. 3.1. Viabilidad constitucional de la reforma a. No sustituye un eje axial de la Constitución Política La Corte Constitucional colombiana, a través de su consolidada doctrina sobre el control material de los actos reformatorios de la Constitución, ha sostenido que el poder de reforma tiene límites. En particular, ha indicado que no puede ejercerse para sustituir los pilares esenciales de la Constitución, es decir, aquellos que constituyen su "identidad" o "estructura básica" (Sentencia C-551 de 2003). Los llamados ejes axiales —como la separación de poderes, la soberanía popular, el principio democrático, el respeto a la dignidad humana o el Estado social de derecho— deben preservarse incluso ante reformas promovidas por el Congreso. En este contexto, la presente iniciativa no sustituye ninguno de esos elementos estructurales, sino que se limita a introducir un mecanismo de control político del Senado sobre una categoría específica de decisiones presidenciales en política exterior: la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas con otros Estados. En estricto sentido, la medida propuesta: - No elimina ni restringe el rol del Presidente como director de las relaciones internacionales. - No traslada la política exterior al Congreso ni impide la actuación autónoma del Ejecutivo en el plano internacional. - No interfiere con las funciones esenciales del Ministerio de Relaciones Exteriores ni con la prerrogativa presidencial de nombrar embajadores o celebrar tratados. Por tanto, no se desnaturaliza el régimen presidencialista ni se suprime función esencial alguna del poder ejecutivo. La reforma respeta el principio de separación de poderes y se enmarca dentro de las competencias constitucionales del Congreso para modificar la Carta mediante Actos Legislativos, conforme al artículo 174. b. La intervención del Senado es excepcional La propuesta de adicionar un nuevo numeral al artículo 173 de la Constitución tiene un alcance puntual, preciso y excepcional. No busca convertir al Senado en un actor constante en las relaciones exteriores, ni	ampliar sus funciones de forma generalizada sobre todos los actos internacionales del Ejecutivo. Por el contrario, se limita a exigir su autorización en un caso específico y de alta sensibilidad institucional: la decisión de suspender o romper relaciones diplomáticas con otro Estado. Este tipo de decisiones son excepcionalmente graves porque pueden: - Interrumpir la cooperación bilateral en seguridad, salud, defensa o educación. - Afectar tratados vigentes, inversiones y asistencia consular. - Alterar el posicionamiento estratégico del país en el sistema internacional. - Generar consecuencias humanitarias para nacionales residentes en el exterior. A pesar de ello, hoy no están sujeta a ningún control previo, a diferencia de otras decisiones de alto impacto como la declaración de guerra, la autorización de tránsito de tropas extranjeras o la ratificación de tratados internacionales, todas las cuales sí requieren intervención del Congreso, según el artículo 173 constitucional y el artículo 150 numeral 16. Por tanto, la participación del Senado se enmarca dentro de una lógica coherente del diseño institucional existente, y su intervención se reserva exclusivamente para un escenario puntual: sin generar duplicidades, interferencias ni paralelos. c. Refuerza el sistema de pesos y contrapesos y los controles institucionales a decisiones ejecutivas que pueden resultar altamente perjudiciales para los intereses nacionales La Constitución de 1991 consagra un sistema de pesos y contrapesos como garantía de equilibrio institucional y de prevención del abuso de poder. Este sistema requiere que cada rama del poder público tenga mecanismos para controlar, limitar y vigilar las actuaciones de las demás, de modo que ninguna contenga atribuciones absolutas. Actualmente, la facultad presidencial de romper relaciones diplomáticas puede ejercerse sin controles previos, sin motivación jurídica exigible y sin participación institucional alguna. Esto representa una anomalía dentro del diseño constitucional, pues se trata de una medida con efectos equidistantes —en muchos casos— a una natura económica, política o incluso geoestratégica, adoptada de forma unilateral. La experiencia reciente ha demostrado que estas decisiones pueden ser utilizadas: - Como instrumentos de propaganda ideológica. - Como represalias políticas. - Como formas de marcar alineamientos con regímenes autoritarios. - Como señales erráticas que debilitan la imagen y credibilidad internacional del Estado colombiano.
Al exigir autorización del Senado, se introduce un control democrático y republicano, que asegura que la decisión sea debatida públicamente, sujeta a razones fundadas y evaluada en su conveniencia para los intereses permanentes del Estado colombiano. En suma, la reforma no limita al Presidente, sino que lo acompaña y lo somete a controles legítimos en una materia que, por su trascendencia, exige responsabilidad compartida. 12. Justificación política a. Dota de mayor grado de legitimidad democrática la decisión La política exterior —aunque dirige por el Ejecutivo— debe reflejar los consensos básicos de la Nación y no solo las convicciones del gobernante de turno. Cuando una decisión tan drástica como romper relaciones diplomáticas es adoptada de forma unilateral, sin participación del Congreso ni del pueblo, su legitimidad democrática se ve debilitada, lo que puede dar lugar a deterioro de la imagen internacional del país, inseguridad jurídica para inversiones y ciudadanos, relaciones diplomáticas adversas de otros Estados y conflictos con órganos internacionales o con la comunidad internacional, entre otros. Esto mejora la percepción internacional sobre Colombia como país serio, estable y respetuoso de los procesos democráticos. Además, permite anticipar y mitigar consecuencias adversas, al incorporar visiones más amplias y especializadas en el análisis del caso concreto. b. Garantiza que la ruptura sea una decisión de Estado y no un producto de afinidades ideológicas (evita decisiones impulsivas) La práctica reciente ha demostrado que las relaciones internacionales pueden verse distorsionadas por pasiones ideológicas, alianzas personales del mandatario o cálculos de política interna o presiones populistas. Ejemplo de ello es la ruptura de relaciones con Irán anunciada por el presidente Gustavo Petro en mayo de 2024. La medida fue tomada sin consulta institucional, sin informe técnico, sin evaluación jurídica del impacto sobre tratados bilaterales y sin análisis de sus consecuencias para la cooperación militar, tecnológica y económica. La decisión fue ampliamente cuestionada por diversos sectores políticos, internacionales y académicos, por su improvisación e ideologización, y por debilitar una relación estratégica histórica para Colombia. La medida ha afectado el flujo de bienes y servicios hacia uno de los mercados más influyentes a nivel global, con el que Colombia ha logrado una balanza comercial positiva (Entre 2022 y 2024, las exportaciones colombianas alcanzaron los USD27.087.126, en tanto que las importaciones	USDB.004.805, y según las más recientes estimaciones, el comercio en lo que va corrido de 2026 ha sufrido una contracción superior al 60%). Además, varias sectores de la opinión pública expresaron su preocupación por la grave afectación a las capacidades del País en materia de seguridad y defensa, dado que el Estado de Israel es un proveedor fundamental de tecnología, equipos y experiencia en la lucha contra el terrorismo, la criminalidad organizada y múltiples factores de riesgo a nuestra integridad territorial. La reforma busca blindar las decisiones en política exterior frente a este tipo de riesgos. Al exigir autorización del Senado, se garantiza que la medida esté fundamentada en razones objetivas, como el respeto al derecho internacional o la protección de derechos humanos; se impide que decisiones impulsivas se conviertan en actos oficiales con efectos irreversibles; y, se reemplaza la personalización de la política exterior por una actuación institucional respaldada por la democracia representativa. En otras palabras, la reforma busca garantizar que la política exterior no sea un arma política del Ejecutivo, sino una verdadera política de Estado, guiada por el interés nacional, el respeto al derecho internacional y la estabilidad institucional. 1. IMPACTO FISCAL - Art. 7 de la Ley 819/2003 El presente Acto Legislativo no contiene impacto Fiscal alguno, de modo que no requiere de la autorización o concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito público, como se exige en los casos de que trata el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. 1. CONFLICTO DE INTERESES De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 "por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992" prevé los eventos en los que los congresistas deben manifestar el conflicto de interés que pudiera surgir durante el trámite de un proyecto de Ley o de Acto Legislativo. Artículo 1. El artículo 266 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 266. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de interés que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o otorga obligaciones a favor del congresista de las que no goza el resto de los ciudadanos. Modifica normas que afectan investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que no encuentra formalmente vinculado.

to **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y acaecidas al momento en el que el contribuyente configura su derecho.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produce de forma específica respecto del asegurado, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o personas dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Considerando el alcance del presente Año Legislativo, no se advierte situación alguna que conlleve a que los congresistas que interviengan en su discusión y votación a manifestar un impedimento por la configuración de un conflicto de interés.

Ello, sin perjuicio del análisis pormenorizado y concreto que cada parlamentario haga al respecto y a su derecho a manifestar sus inquietudes, así como a la libertad que gozan las Comisiones y las Plenas de decidir si aceptan o lo niegan.

De la 1-10-2008 până la 31-12-2008

ALEJANDRO MURCIA
Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional

Segretario di Le Repubblica

Begrüßung der Besucher

Senacheta) de la República

Secretaría de la República

Senatorialism in the Republic

Ministère de la Santé

[Signature]
 09.08.2024 10:14:46

Pinb 
Representant al 1-a Camară

De la Courtoisie en la República

Page 10 of 10

Downloaded by [91.229.248.116] at 19 May 2016

Восстановлено 10. Служба

Prof. Dr. Alicia Moschetti

EL día 29 de Julio del año 2020
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley _____ Área legislativa ☒
No. 06/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos _____

~~SECRETARIO GENERAL~~



SUBSIDIARY ENTITIES

SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACIÓN
LEYES

Recibido D. C. 29 de Julio de 2005.

Sefur Praschowitz

Con el fin de repartir el Proyecto de Auto Legislativo No.0826 Senado "POR EL CUAL SE **ABOLICIONA EL ARTICULO 173 DE LA CONSTITUCION POLITICA**", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes ALEJANDRO MURCIA, MELISSA ORRIGO EUSSE, MANUEL PEREZ RUEDA, HILDA GUTIERREZ, JESUS BEDOYA, ANDRES GUERRA HOYOS, LIZ MARINA GORCILLIO SALINAS, JHON Jairo SERRIO LOPEZ, MIGUEL ANGEL PUNTO RUEDA, NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA y otras firmas legítimas. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Auto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ
Escuela de Ingeniería

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 29 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por separado el porcionado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y análisis cosa del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CUMPLA SE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Diego Alejandro González Domínguez

Sáiz-García & Martínez-Martínez • *Neurodegeneration*

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

E SUSCRITO COORDINADOR (E) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CERTIFICA: Que el texto presentado en copia fiel y completa del texto original en español del "Convenio sobre el nuevo protocolo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)", adoptado en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza; publicada en la página oficial de la Organización Internacional del Trabajo a través del enlace: http://www.oit.org/publications/convenciones/187/187.pdf (INSTUMENT_187) [2006] LAMV, GENEVE-ESTRATEGIAS que consta en cuatro (04) folios. Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).  CARLOS DANIEL PRIETO DOMÍNGUEZ Coordinador (E) del Grupo Interno de Trabajo de Tratados	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 17 DE ENERO DE 2025 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Y POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL 24 DE ENERO DE 2025 EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Honorable Senadores y Representantes: En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 160 numeral 15, 169 numeral 2, y 234 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el "Convenio sobre el nuevo protocolo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)", adoptado en la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006 en Ginebra, Suiza". A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES 1. Desarrollo de la consulta tripartita bajo el Convenio No. 144 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Paso la presentación del presente Proyecto de Ley, se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Convenio No. 144 sobre consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo, adoptado en 1975 y ratificado por Colombia. Dicho instrumento establece que: "Y, J. I. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique al presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores". En observancia de esta obligación, y con la participación de representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, se llevó a cabo un taller nacional tripartito de alto nivel en el marco de la Subcomisión de Asuntos Internacionales, los días 13 y 14 de febrero de 2022. Como resultado de dicho ejercicio, se diseñó la recomendación dirigida al Gobierno Nacional de incluir en el orden del día de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Sociales y Laborales del Ministerio del Trabajo la posible ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1902 (No. 100). 2. Las Normas Internacionales del Trabajo (NIT) Las normas internacionales del trabajo constituyen, desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el principal mecanismo de acción normativa de esta organización. Estas normas se adoptan en forma de convenios o recomendaciones, cuya elaboración corresponde a los mandatos impuestos de la OIT, a saber: i) gobiernos; ii) empleadores; y iii) trabajadores, y cuya adopción tiene lugar en la Conferencia Internacional del Trabajo. Los convenios son tratados internacionales que generan obligaciones jurídicas para los Estados Miembros que los ratifican. En virtud de dicha ratificación, los Estados se comprometen a garantizar el cumplimiento de sus disposiciones tanto mediante su incorporación al ordenamiento jurídico interno, a través de los procedimientos legislativos correspondientes, como en la práctica administrativa y judicial.
Por su parte, las recomendaciones no constituyen tratados internacionales, sino instrumentos no vinculantes que orientan la formulación de políticas y prácticas nacionales. Usualmente complementan un convenio y proporcionan lineamientos más detallados para su aplicación. Los Estados que ratifican convenios deben presentar periódicamente informes sobre las medidas adoptadas para su implementación, en el marco del sistema de control normativo de la OIT. Asimismo, las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden formular observaciones ante la OIT respecto de la aplicación de los convenios ratificados por sus respectivos países. La relevancia de las normas internacionales del trabajo radica en su aspecto práctico: por una parte, reflejan los estándares alcanzables en un momento histórico determinado y, por otra, establecen una hoja de ruta hacia el progreso social y económico. Esta finalidad orienta su decisión y adopción en la Conferencia Internacional del Trabajo, en la cual participan representantes gubernamentales, empleadores y trabajadores de los Estados Miembros. De conformidad con la Constitución de la OIT, todo Estado Miembro debe someter los convenios, protocolos y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la consideración de la autoridad competente; en el caso de Colombia, el Congreso de la República, con el propósito de asegurar su examen para efectos de conformes fuerza de ley o adoptar las medidas que correspondan. Igualmente, los Estados deben comunicar al Director General de la OIT las decisiones adoptadas respecto de dicho sometimiento, así como la autoridad competente designada y las medidas que este adopte. Estas obligaciones se encuentran previstas en los artículos 19(1)(b) y (c), 19(1)(d) y (e), y 23(2) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. 3. Ratificación de los Convenios de la OIT La ratificación de un convenio por parte de un Estado Miembro implica la asunción de la obligación de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones tanto en la legislación como en la práctica, así como el sometimiento a los procedimientos de supervisión establecidos por la OIT. En consecuencia, el Estado que ratifica el instrumento internacional de la OIT se compromete a incorporarlo a su ordenamiento jurídico interno y a asegurar su aplicación efectiva. Asimismo, debe remitir a la Oficina Internacional del Trabajo las memorias periódicas sobre su implementación y, cuando resulte necesario, puede solicitar asistencia técnica a la Organización para facilitar el cumplimiento de tales obligaciones. Adicionalmente, frente a un Estado Miembro que haya ratificado un convenio pueden activarse los procedimientos de reclamación y de cuaja previstos en el sistema de control de la OIT, cuando se alegue el incumplimiento de las disposiciones del instrumento ratificado. Debe precisarse que un convenio solo adquiere carácter jurídicamente vinculante para el Estado que lo ratifica una vez ha entrado oficialmente en vigor. Cada convenio establece sus propios reglas sobre cuándo entra en vigencia, sin embargo, de manera general, esta se produce un año después de la fecha de registro de la ratificación. El artículo 185(d) de la Constitución de la OIT establece:	"Si el Miembro obtiene el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivos los disposiciones de dicho convenio" (Guía sobre las Normas Internacionales del Trabajo, OIT, 2014). En consecuencia, la ratificación comprende no solo un acto formal de derecho internacional, sino la obligación sustantiva de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para garantizar la plena efectividad del instrumento en el ámbito interno. B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO El Convenio se compone de un preámbulo y catorce (14) artículos de la siguiente manera: • Preámbulo El Preámbulo expone las razones que motivaron su adopción por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra en su sesenta y quinta sesión (31 de mayo de 2006), recordando la magnitud mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y la necesidad de intensificar los esfuerzos para su reducción; reconoce que la protección de los trabajadores frente a enfermedades y accidentes laborales constituye uno de los objetivos fundamentales de la OIT conforme a su Constitución; y destaca el impacto negativo de tales contingencias sobre la productividad y el desarrollo económico y social. • Artículo 1º Asume, toma nota de la Declaración de Friburgo, de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), del Convenio núm. 155 y la Recomendación núm. 154, así como de otros instrumentos pertinentes en la materia. Subraya la importancia de promover una cultura nacional de prevención en seguridad y salud en el trabajo, en coherencia con el programa de trabajo reciente y con las conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91.^a reunión (2000). Finalmente, decide adoptar un convenio internacional destinado a establecer un marco protectorial para la región centroamericana de la seguridad y salud en el trabajo. • Artículo 2º Establece las definiciones fundamentales para la interpretación del Convenio, padronando los conceptos de: - Política nacional, entendida como la política sobre seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente laboral elaborada conforme al artículo 4 del Convenio núm. 155; - Sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, referido a la infraestructura institucional que sirve de marco para la aplicación de la política y los programas laborales; - Programa nacional de seguridad y salud en el trabajo, concebido como el conjunto de objetivos, prioridades y medidas de acción definidos para mejorar progresivamente las condiciones de seguridad y salud, incluyendo mecanismos de evaluación; - Cultura nacional de prevención, concebida como aquella en la que se respeta el derecho a un entorno laboral seguro y saludable, con participación activa del gobierno, empleadores y trabajadores, y priorizada al principio de prevención. • Artículo 3º Define el objetivo central del Convenio, consistente en promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo, con vistas a prevenir lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo. Para ello, los Estados que lo ratifiquen deberán desarrollar, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, una política nacional, un sistema nacional y un programa nacional en la materia. Asimismo, deberán adoptar medidas activas para lograr progresivamente un entorno laboral seguro y saludable, promoviendo periódicamente la posibilidad de emitir otros convenios pertinentes de la OIT en seguridad y salud en el trabajo.

